

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral, informando que se recibió por reparto efectuado por la oficina judicial y se radicó con el 11001310501520200011800. Sírvasse proveer.

La secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita la apoderada del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a folios 388 y 389 del plenario, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las costas señaladas por este Juzgado en sentencia del 10 de septiembre de 2013, revocada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 27 de mayo de 2014 y casada parcialmente por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en fecha 22 de marzo de 2017, dentro del Proceso Ordinario adelantado por los señores JUAN BAUTISTA PELÁEZ HERNÁNDEZ, JÉSUS JUAN ARIAS HERNÁNDEZ, JÉSUS MARIA QUIROZ, ARTURO MORENO BARRETO y FELIX MARIA MAYORGA CIFUENTES en contra de Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, radicado con el No. 2012-00754.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del*

deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia de primera y segunda instancia obrante en original a folios 318 a 329 y 340 a 342 del expediente, así como la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, obrante a folios 53 a 65 del cuaderno 2 y, los autos que liquidan y aprueban las costas (fl. 355), documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo únicamente de solo 3 demandantes dentro del proceso ordinario, a saber, JESÚS IVÁN ARIAS HERNÁNDEZ, JESUS MARIO QUIROZ y ARTURO MORENO BARRETO, por cuanto al verificar el plenario se evidencia que fueron condenados en costas.

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago, por concepto de las costas impuestas en la sentencia del 10 de septiembre de 2013, revocada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 27 de mayo de 2014 y casada parcialmente por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en fecha 22 de marzo de 2017, dentro del Proceso Ordinario adelantado por los señores JUAN BAUTISTA PELÁEZ HERNÁNDEZ, JESUS JUAN ARIAS HERNÁNDEZ, JESUS MARIA QUIROZ, ARTURO MORENO BARRETO y FELIX MARIA MAYORGA CIFUENTES en contra de Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, radicado con el No. 2012-00754.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y contra los señores JESÚS IVÁN ARIAS HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 593.878, JÉSUS MARIA QUIROZ, identificado con C.C. No. 521.981 y ARTURO MORENO BARRETO, identificado con C.C. No. 295.141, por las siguientes sumas:

- a) La suma de \$589.500, por concepto de costas procesales de primera instancia a cargo de JESUS IVÁN ARIAS HERNÁNDEZ.
- b) La suma de \$589.500, por concepto de costas procesales de primera instancia a cargo de JÉSUS MARIA QUIROZ.
- c) La suma de \$589.500, por concepto de costas procesales de primera instancia a cargo de ARTURO MORENO BARRETO.

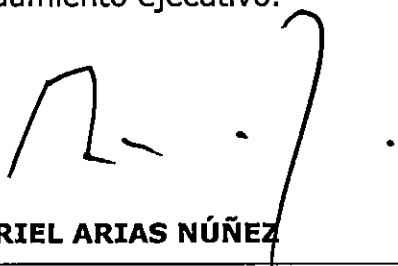
SEGUNDO: NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL a los ejecutados JESÚS IVÁN ARIAS HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 593.878, JÉSUS MARIA QUIROZ, identificado con C.C. No. 521.981 y ARTURO MORENO BARRETO, identificado con C.C. No. 295.141, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se presentó con posterioridad de los 30 días de ejecutoriado el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, conforme lo señala el Art. 306 del C.G.P., razón por la cual deberá la parte ejecutante realizar los trámites de notificación, de acuerdo a lo señalado en el Art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en los Arts. 29, 41 y 74 del C.P.T y la s.s.

TERCERO: CORRER traslado a los ejecutados, informándole que cuentan con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

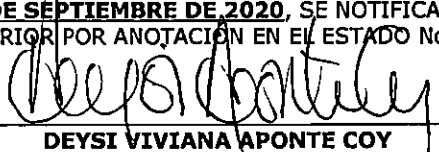
CUARTO: CONCEDER a los ejecutados, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **58**


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVR